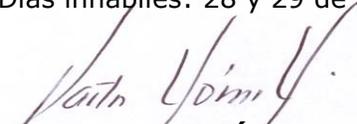


CONSTANCIA: Septiembre 07 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el señor CRISTIAN MAURICIO LOAIZA VARGAS, mediante proveído del 17 de agosto de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en virtud a la radicación de la contestación a la demanda en la que se formularon medios exceptivos, los términos transcurrieron así:

- Notificación conducta concluyente: 18 de agosto de 2021.
- Término para solicitar traslados: 19, 20 y 23 de agosto de 2021.
- Término de traslado: Del 24 de agosto al 06 de septiembre de 2021.
- Días inhábiles: 28 y 29 de agosto, 04 y 05 de septiembre de 2021.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 403
Radicado No. 2021-00117

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el ejecutado, señor CRINSTIAN MAURICIO LOAIZA VARGAS, se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 17 de agosto de esta anualidad, en virtud a la radicación de la contestación a la demanda en la que se formuló como excepción de mérito la que denominó PAGO DE LA OBLIGACIÓN, motivo por el cual, del citado medio exceptivo se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre este, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 443 del Código General del Proceso.

No se da traslado de la excepción de fondo denominada "**TEMERIDAD Y MALA FE**", toda vez que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece las excepciones que deben ser planteadas de la siguiente manera: "*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*" (Negrilla y subraya del Despacho).

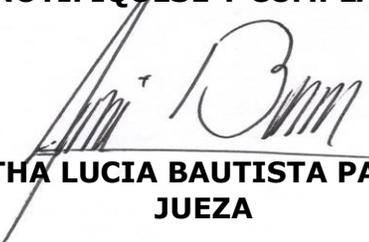
De otro lado, respecto a lo deprecado por el señor LOAIZA VARGAS en escrito arrimado al expediente el día 20 de octubre del año avante, mediante el que solicita que "*no se cancele a la demandante MARTA LILIANA PARRA GIRALDO la totalidad de la cuota alimentaria señalada a favor de la menor alimentaria (sic) SALOME LOAIZA PARRA... por cuanto que el señor CRINSTIAN MAURICIO LOAIZA VARGAS... tiene a ésta bajo su custodia y cuidado personal, exclusiva, desde hace aproximadamente DOS (2) años...*", es menester indicar que, no resulta procedente acceder a dicha solicitud, en atención a que, la señora

PARRA GIRALDO, está ejecutando la obligación alimentaria adeudada desde el mes de enero de 2018 y el dinero retenido para la satisfacción del crédito, se imputaría a las cuotas alimentarias que se pruebe no fueron canceladas por el aquí ejecutado.

Sin embargo, en consideración a lo informado a través de la contestación a la demanda, en aras de proteger el derecho fundamental al mínimo vital, se disminuirá el embargo decretado mediante providencia No. 239 del 14 de abril del corriente año, disponiendo una reducción en este del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor CRISTIANMAURICIO LOAIZA VARGAS como empleado de la empresa REJIPLAS S.A.S., ubicada en el Km 11 Vía al Magdalena, Zona Industrial, Celular:3127263686, email: laura.arango@ganaespacio.com.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora MARTA LILIANA PARRA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.332.793 de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV